

Título: ¿Qué justicia social internacional en el siglo XXI?

Autor: Supiot, Alain

Publicado en: DT2016 (mayo), 945

Cita Online: AR/DOC/1282/2016

Sumario: I. Las nuevas dimensiones de la justicia social. — II. Los caminos de la justicia social internacional.

(*)

(**)

La noción de justicia social apareció en el Derecho Internacional hace un siglo, tras las masacres de la primera guerra mundial, bajo la forma de una declaración solemne inscrita en 1919 en el Tratado de Versalles y que se encuentra en el encabezamiento del Preámbulo de la Organización Internacional del Trabajo:

Una paz universal y duradera no puede estar fundada más que sobre la base de la justicia social.

El llamado a una paz fundada en la justicia social apenas ha tenido efecto entre las dos guerras. La creación de la OIT no ha bastado para evitar los desastres económicos y políticos engendrados por la impericia social del capitalismo, cuyos puntos clave fueron la crisis de 1929 y la caída de muchos países en regímenes dictatoriales y belicistas. Sabemos que la respuesta americana a esta crisis fue diferente, con la experiencia del New Deal, que inspiró fuertemente las grandes orientaciones adoptadas tras de la segunda guerra mundial. Es así que el vínculo establecido en 1919 entre la justicia social y la paz entre las naciones ha sido reafirmada por la Declaración de Filadelfia de 1944, según la cual:

La experiencia ha demostrado plenamente el carácter bien fundado de la declaración contenida en la Constitución de la Organización internacional del Trabajo, según la cual una paz durable no puede ser establecida más que sobre la base de la justicia social.

No sería exagerado insistir acerca de esta referencia a la experiencia. La justicia social no ha sido sólo afirmada en el derecho internacional como un ideal, un deber moral que pesaría sobre las naciones y debería contrabalancear el realismo político y económico. Ella se reclama a sí misma realismo, más exactamente de la experiencia histórica que siempre ha visto a la humillación y la miseria engendrar el odio y la violencia, violencia que ha tenido varias reediciones durante el curso del siglo XX, ha sobrepasando los límites de lo imaginable.

En enero de 1941, en su famoso discurso de las cuatro libertades, el presidente Roosevelt estableció un vínculo estrecho entre la realización de la justicia social y la defensa de la democracia. Resurgió en enero de 1944 en su discurso sobre el "Second Bill of Rights" que anunciaba lo que habría de convertirse en la Declaración Universal de los Derechos del hombre de 1948.

Hemos llegado a darnos cuenta claramente del hecho de que la verdadera libertad individual no puede existir sin seguridad e independencia económica. Los hombres necesitados no son hombres libres. Aquellos que tienen hambre y están desempleados son la substancia de la que se hacen las dictaduras.

La afirmación según la cual los hombres necesitados no son hombres libres proviene de una sentencia en el caso *Vernon vs Bethell* que data de 1762. Roosevelt entendía de ese modo anclar en la larga historia del Common Law la idea de que la justicia social no era un lujo que la democracia podría o no ofrecer, sino una condición misma de su existencia y de su capacidad de resistir a toda las formas de dictaduras. Lejos de conducir a las democracias occidentales sobre la "ruta de la servidumbre" -como lo querría hacer creer la re-escritura neoliberal de la historia (1)- el ideal de la justicia social le ha permitido no comprometerse en ese trayecto.

Este ideal no es en sí mismo ni el de una justicia trascendente, impuesto desde lo alto por un dictador supuestamente benevolente, ni el de una justicia inmanente, surgida espontáneamente del libre juego de leyes supuestamente científicas, que son aquellas de la raza, de la Historia o del Mercado. La justicia social evita estos dos escollos, porque combina una dimensión axiológica y una dimensión procesal. Esa dimensión axiológica es la de la dignidad humana y los derechos económicos, sociales y culturales que la respaldan. La dimensión procesal proviene a la vez de la libre empresa y de la libertad sindical en donde la tensión, regulada por el derecho a la huelga y la negociación colectiva, permite convertir las relaciones de fuerza en relaciones de derecho.

Es con este espíritu que fuera adoptada, poco después de ese discurso de Roosevelt, la Declaración de Filadelfia. Ella no se contentaba con reafirmar la necesidad de justicia social en la esfera internacional. Pretendía subordinar a la realización de este objetivo "todos los programas de acción y medidas de orden económico y financiero". Con este fin, La Carta de la Habana, adoptada en 1948 pero nunca ratificada, preveía la creación de una Organización Internacional del Comercio (OIC), una de cuyas misiones sería la realización de los objetivos de pleno empleo y el mejoramiento del nivel de vida fijados por la Carta de las Naciones Unidas. Sus estatutos les comprometían especialmente a luchar contra los excedentes como así también contra los déficits de las balanzas de pago, de favorecer la cooperación económica y no la concurrencia entre los Estados, de promover el respeto por las normas internacionales del trabajo, de controlar los movimientos de capital, de trabajar por la estabilidad de los precios de los productos básicos... En breve, su rol sería poco menos que el inverso del que fuera asignado a la Organización Mundial del Comercio (OMC) al tiempo de su creación en 1994.

El fracaso de este proyecto no ha condenado a la justicia social a la esterilidad jurídica. Pero es en el derecho interno en donde sus hijos han visto la luz. Inscripta en la fachada de numerosas constituciones, ha conducido en la mayor parte de los países industriales a una renovación en los Estados. Devenido social, cada uno de ellos la ha interpretado e implementado a su manera, dotándose de un derecho del trabajo, de un sistema de seguridad social y de servicios públicos que correspondían a su historia y a su tradición jurídica. De allí la extrema diversidad de un país a otro. Este fraccionamiento en modelos nacionales diferentes es una de las características esenciales de la justicia social del siglo XX. Su dimensión internacional ha quedado limitada y subsidiaria. La ratificación de las convenciones de la OIT expone en efecto a los Estados a una "doble pena": por una parte, deben someterse al sistema de control y de supervisión de la OIT, y por la otra se privan de una ventaja comparativa en relación a sus competidores (2). Tampoco les han ratificado más que en la medida en que el nivel de exigencia social de esas convenciones fuera inferior al de sus derechos internos. En el nivel internacional, la injusticia social más grande era en realidad la que era el producto de la colonización. Ella habría requerido para ser reparada, una solidaridad económica internacional que el fracaso de la Carta de La Habana había cortado de raíz.

Desde entonces se produjo una grieta entre las normas sociales y las normas comerciales internacionales, que no ha cesado de expandirse desde hace 40 años. La promoción de la justicia social aparece ciertamente ahora como uno de los deberos asignados a los Estados por la "Carta de derechos y deberes económicos de los Estados", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974, para "establecer y mantener" entre los países industriales y los países en desarrollo "un orden económico y social justo y equitativo" (3). Pero a falta de acuerdo de los países ricos acerca del conjunto de estas disposiciones, esta Carta jamás ha tenido fuerza jurídica obligatoria. Con el retroceso, ella juega el papel de canto de cisne de los proyectos de justicia social internacional nacidos de la guerra. Durante el mismo decenio, el abandono de las paridades fijasen favor de las monedas flotantes, la llegada al poder del Sr. Reagan y de la Señora Thatcher y el comienzo de la fusión del comunismo y del capitalismo en China, han abierto una era diferente que es aún la nuestra: la del neoliberalismo y de la denuncia de lo que Friedrich Hayekha denominado "la ilusión de la justicia social" (4).

Tomando nota del rechazo de los países ricos de acordar acerca de un orden social internacional justo, fundado sobre la solidaridad con los países pobres, estos últimos se han comprometido dentro de la vía abierta por la creación en 1994 de la Organización Mundial del Comercio: la de una competencia global, en la que cada uno debería, conforme a las tesis liberales de David Ricardo, cultivar su "ventaja comparativa" (5). Esta ventaja comparativa podría residir en los recursos naturales o en un "recurso humano", que entonces eran incitados a sobreexplotar para mantener su "competitividad" en la escala mundial. La concurrencia por el menor costo social y ambiental es de ese modo el trayecto que ha sido seguido por los países del sud más poblados — en el primer lugar de los cuales está China — con los éxitos económicos y los desastres ecológicos que se conocen.. Este tipo de concurrencia evidentemente erosiona las bases del Estado social en los países del norte, comprometidos de buen o mal grado con lo que el primer ministro británico ha recientemente denominado una "Global race" (6) (Carrera Global) una carrera mortal en donde la ley de hierro es la baja del costo del trabajo, convertido en el alfa y el omega de las políticas económicas seguidas por todos los partidos de gobiernos en Europa (7). En cuanto a los países en los que los Estados estaban demasiado desfallecientes como para seguir este camino, especialmente numerosos países africanos, fueron librados sin defensa a la competencia internacional, al saqueo de sus recursos

naturales y a los planes de ajuste estructural del FMI. Una parte importante de sus "recursos humanos", especialmente de su juventud, busca entonces la salvación por medio de una emigración en masa, tan peligrosa para ella misma como desestabilizadora para los países de inmigración.

Desde que las mismas razones producen los mismos efectos, la tentativa de fundar por medio del Protocolo de Kioto (2005) un orden jurídico internacional susceptible de preservar el futuro climático del planeta está saldado hasta hoy por un rotundo fracaso, dado que tanto los países más grandes del Norte como del Sur se rehúsan a perder "la ventaja comparativa" inherente a lo que la teoría económica estándar denomina su "derecho a contaminar" (8). De donde resulta un orden jurídico internacional esquizofrénico, cuyo hemisferio económico incita a no ratificar ni aplicar las normas de las que su hemisferio social o ecológico proclama necesarias y universales.

¿Qué retener de esta puesta en perspectiva histórica y jurídica de la justicia social? ¿Se debe considerar, como nos apuran desde hace treinta años las doctrinas y las reformas neoliberales, que esta vieja dama centenaria era de hecho un vampiro liberticida, que es necesario clavarle una estaca en el corazón y enterrarla definitivamente para que advenga la sola justicia que vale: la justicia inmanente de las fuerzas del mercado? El porvenir sería entonces la reducción drástica del perímetro de la justicia social a algunos derechos fundamentales, y a la captación correlativa de segmentos potencialmente lucrativos de la seguridad social para el mercado de los seguros. La justicia social debería de tal modo conocer la misma suerte que aquella prometida al Estado por el anarco-capitalismo, que pretende "llevar lo a una talla suficientemente pequeña como para que se le pueda ahogar en una bañera." (9)

Este llamado a terminar con "la ilusión de la justicia social", ignora el hecho de que sin ella, mañana como ayer, no habrá una paz duradera. Olvidar esta lección de la historia es hoy en día una de las causas de violencias inéditas, que le hacen cortejo a la descomposición de los Estados más débiles. Las tensiones y las desigualdades engendradas por la globalización hacen en efecto resurgir solidaridades en la acción, como se ve en situación es tan distinta como las huelgas en China (10) y los levantamientos del mundo árabe, pero también y sobre todo solidaridades de exclusión, fundadas sobre reidentificaciones religiosas, étnicas o tribales, que son el terreno en donde prospera el terrorismo (11).

Dentro de este contexto la justicia social vuelve a ser una prioridad política, especialmente en los grandes países emergentes, que no la perciben como un obstáculo para el desarrollo, sino por el contrario como una de sus condiciones más urgentes. De allí las destacables innovaciones institucionales, como el programa "bolsa-familia" en Brasil, o el National Rural Employment Guarantee Act en India. En los Estados Unidos mismos, la patria del anarco-capitalismo pero también del New Deal, la reforma del Obama Care da testimonio de esa renovación. Renovación necesaria, porque si la base axiológica de la justicia social es intangible — es la igual dignidad de los seres humanos proclamada al terminar la segunda guerra mundial - su implementación por el contrario es diversa y evolutiva y debe responder a los tiempos que corren. Esos tiempos están marcados por la interdependencia creciente de todos los pueblos de la tierra y es por lo tanto a escala internacional que debe contemplarse a la justicia social en el siglo XXI. En esta escala, posee nuevas dimensiones, de las que comenzaremos por mensurar antes de explorar los trayectos de su realización.

I. Las nuevas dimensiones de la justicia social

Hay señales ya de una reconfiguración de la justicia social, que no cede ni a la fascinación ni al agobio frente a la aplanadora de la globalización, pero que va en el sentido de una mundialización respetuosa de la diversidad de los hombres y de sus medios vitales (12). Lo que supone no reducir la justicia social a un umbral mínimo de derechos fundamentales, que sería más o menos el derecho a no morir de frío y de hambre, sino por el contrario de enriquecerlo con tres dimensiones ignoradas o descuidadas por el Estado social: la de la justicia del comercio internacional, la de la justicia en las relaciones de alianza económica y por último la de la justicia en la división del trabajo.

La justicia del comercio internacional

La conversión general al credo neoliberal ha sido en todas partes la fuente de un crecimiento vertiginoso de las desigualdades y de un rápido enriquecimiento de las clases dirigentes, que en todos los países son sus principales

beneficiarias. No es sorprendente en un tal contexto que los países con salarios bajos se hayan opuesto vigorosamente en 1996 a toda idea de cláusula social en los tratados de comercio, con motivo en que "la ventaja comparativa de los países, en particular de los países en desarrollo con salarios bajos, no debe en modo alguno ser puesta en cuestión" (13). La OIT misma ha hecho sobre este punto una alianza con la OMC, subrayando dos años más tarde en su Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo que "la ventaja comparativa de cualquier país no podrá, de manera alguna, ser puesta en tela de juicio como consecuencia de esta Declaración y su seguimiento" (14). La OIT por lo tanto no podría ir más allá en la negación de sí misma y un arrepentimiento de esa negación de sus principios fundadores se refleja 10 años más tarde en su Declaración de 2008, cuyos términos están más balanceados: "la violación de los principios y derechos fundamentales del trabajo no será invocada ni utilizada como ventaja comparativa legítima, y las normas del trabajo no deberán servir a fines comerciales proteccionistas" (15). Desde el fracaso de la Carta de la Habana, los Estados son por lo tanto considerados los únicos responsables de la justicia social, siendo el rol de la OIT de alentarlos y asistirlos en el ejercicio de esa responsabilidad. Ese trayecto esencialmente nacional era practicable en un orden jurídico internacional que descansaba sobre Estado soberanos, dueños de su política comercial y monetaria. Pero ese orden ha cambiado desde que la libre circulación de mercaderías y capitales devino la regla. Conjugado con la revolución informática, el desvanecimiento de las fronteras del comercio condujo a una transformación radical de las grandes empresas, es decir, a una transformación de los modos de organización del trabajo a escala mundial. Las grandes empresas fordistas, organizaciones fuertemente integradas y jerarquizadas actuando bajo la égida de un Estado y de sus leyes fiscales, sociales y ambientales, han sido sucedidas por redes y cadenas internacionales de producción, que practican "la optimización" en esos ámbitos, es decir, que se sustraen al imperio del rule of law, para aprovechar plenamente las oportunidades del law shopping. El mundo no se presenta más para ellas como un pavimento de Estados soberanos, sino como una inmensa mesa de juegos, donde es posible jugar una legislación contra otra.

Un sistema como ese socava las bases financieras del Estado Social allí donde estaba más desarrollado y frena su construcción en los países emergentes, siempre bajo amenaza de perder su "ventaja comparativa" si se les ocurre incrementar el costo del trabajo. También debilita a las propias empresas. Su organización reticular les expone a nuevos riesgos, en la medida en que ellas no ejercen más que un control indirecto sobre la cadena de fabricación de sus productos. Y ellas se encuentran sometidas a exigencias de rentabilidad a corto plazo, cada vez más elevadas, a pesar de la seguridad de sus actividades y sus necesidades de inversión a largo plazo.

El desvanecimiento de las fronteras del comercio afecta también el equilibrio de fuerzas sobre el que descansa la justicia social. Mientras que las empresas pueden desplegarse libremente sobre un tablero mundial, las libertades colectivas de los trabajadores quedan encerradas en la caja de los derechos nacionales. Y a esa escala nacional, la presión ejercida por "la armada industrial de reserva" (16) sea que se trate de la de los desocupados y los trabajadores precarios o de la de los países de bajos costos de la mano de obra, socava las bases económicas y sociológicas del sindicalismo. A favor de esa ruptura de la igualdad de las armas, ha emergido una ofensiva jurídica contra el derecho de huelga. El derecho del trabajo pone en tensión la libertad de empresa y la libertad sindical. Para que esa tensión sea un factor de realización de la justicia social, las libertades colectivas no deben estar subordinadas a las libertades económicas y los sindicatos deben poder actuar sobre las empresas por medio de acciones colectivas, entre ellas, la huelga. En regímenes como los de la Unión Europea o de la China Comunista, donde las grandes opciones de política económica están fuera del alcance electoral, la huelga es la última arma de la que disponen los ciudadanos para contestar los efectos más injustos de esas políticas. Es precisamente ese arma que la Corte de Justicia Europea procura tornar inoperante desde 2007, prohibiendo en principio las huelgas dirigidas contra las deslocalizaciones o los desplazamientos internacionales de mano de obra. Ese cuestionamiento no es sólo el producto de regímenes económicos autoritarios. Ha llegado al corazón mismo de la OIT desde que en 2012 la organización internacional de empleadores entro en conflicto con la Comisión de Expertos, con el objeto de excluir el derecho de huelga del campo de aplicación del Convenio 87 sobre la libertad sindical.

Desde el punto de vista de la justicia social internacional, convendría plantearse más bien la cuestión inversa: como reequilibrar una negociación colectiva que hoy involucra a empresas en condiciones de practicar el law

shopping a escala mundial y a sindicatos cuya acción permanece limitada a nivel nacional? Por necesaria que sea, la defensa del derecho de huelga es una respuesta insuficiente a esa cuestión. Sería necesario abrir más ampliamente la paleta de las solidaridades internacionales ante la injusticia, dando a otras formas de acción colectiva distintas de la huelga, tales como los labels o los boycotts, una base al mismo tiempo que condiciones jurídicas precisas.

La justicia en las relaciones de sumisión económica

La globalización pone profundamente en cuestión la idea misma del rule of law. La utopía de un Mercado total, que rige todas las actividades humanas sobre toda la superficie de la tierra, conduce a poner la ley al servicio del cálculo económico. Tal el objeto de la doctrina del law and economics, cuya considerable influencia sobre la teoría y la práctica del derecho contemporáneo es bien conocida. Una gobernanza por medio de los números es de tal modo antepuesta al reino de la ley, a partir de entonces sometido a cálculos de utilidad. Pero ese abatimiento del reino de la ley conduce en la práctica a una generalización de los vínculos de alianza. A falta de estar ubicados bajo la égida de una ley común que se impone a todos, los hombres tejen entre ellos redes de fidelidad, en el seno de las cuales cada uno busca la protección de quien es más fuerte que sí mismo o el sostenimiento de quien es menos fuerte que sí. Los vínculos de fidelidad que forman la trama de esas redes tiene por objeto el sometimiento de un sujeto a los objetivos de otros, que al propio tiempo le controla y le concede una cierta autonomía y una cierta protección. Ese nuevo paradigma da cuenta tanto de nuevas formas de organización de las empresas (en cadenas de producción y en redes) como de nuevas formas de sometimiento de ciertos Estados, via su adhesión voluntaria a tratamientos desiguales o a planes de ajuste estructura I que les privan de una parte de su soberanía [\(17\)](#).

En cuanto concierne al contrato de trabajo, esa evolución da un nuevo rostro a la subordinación. En el universo post-fordista que es hoy el de las grandes empresas, la subordinación se entiende menos como una sumisión a órdenes que una programación de los comportamientos, cada uno viéndose reconocer una esfera de autonomía para lograr los objetivos cuantificados que le han sido asignados. Pero a diferencia de la subordinación jurídica, esa programación del trabajo no se limita al salariado. Ella estructura las cadenas internacionales de producción y explica el desarrollo de los contratos relacionales [\(18\)](#). Ella conduce evidentemente a una diseminación de las responsabilidades en redes de dependencia, que no descansan sobre la obediencia sino sobre la realización de los objetivos cuantificados menguados en la cascada de filiales, subcontratistas y proveedores. Con el riesgo de permitir a quienes tejen esas redes y obtienen ventaja de descargar sus responsabilidades sobre los subalternos. En caso de accidente de trabajo, por ejemplo, o de polución o de quiebra del subcontratista, solo se procurará la responsabilidad de este último, mientras que el comitente, que ha concebido y controla el sistema de producción que genera esos daños escapará a la jurisdicción de los Estados sobre el territorio de los cuales ellos provienen.

Los mismos Estados estarán a menudo inclinados a no asumir sus responsabilidades en materia social, ambiental o fiscal, por temor a que leyes restrictivas disuadan a los inversores de implantarse o mantenerse en su territorio. Especialmente que esos Estados se encuentran muy frecuentemente tomados ellos mismos en vínculos de sometimiento que les privan de todo o parte de su soberanía. El estado guineano o el Estado griego serán de ese modo tenidos como responsables de la degradación de la situación sanitaria de su población aun cuando esa degradación resulte de hecho de las consignas que les son dadas por el FMI o la Troika. La globalización autoriza de tal modo los comportamientos más irresponsables en la gestión de los recursos humanos, naturales y financieros. Los más irresponsables y también los más peligrosos, pues la organización reticular de la economía global es portadora de riesgos sistémicos.

Pero la estructura del vínculo sometimiento esclarece también los modos de evitar ese efecto perverso. El poder de control que confiere a la parte dominante es a la vez un derecho de supervisión y un deber de cuidar los intereses a largo término de quien es colocado bajo su dependencia. Resurge de ese modo lo que el derecho alemán llamaba el *Sorgenpflichts*, un deber de atención que mezcla vigilancia y protección, control y sustento, y que el derecho moderno redescubre bajo el nombre de "deber de vigilancia". La evolución del contrato de trabajo es como siempre un buen revelador de ese resurgimiento. La "flexibilidad" exigida de allí en más del asalariado requiere en contrapartida el deber del empleador de velar por el mantenimiento de sus capacidades profesionales así como una obligación de seguridad de resultado. La lógica de un vínculo personal a más o menos largo plazo

excede así la de un simple intercambio de prestaciones. El deber de vigilancia toma formas diferentes, según que el trabajo sea o no subordinado, pero responde tanto en un caso como en el otro a un mismo imperativo de justicia social.

La extensión de la justicia social más allá del empleo asalariado es por lo tanto necesaria. Está ya en marcha en el concepto de trabajo decente. Promovido por la OIT desde el cambio de siglo (19) ese concepto designa "un trabajo productivo y convenientemente remunerado, dotado de condiciones de seguridad en el lugar de trabajo y de una protección social del trabajador y de su familia. El trabajo decente da a los individuos la posibilidad de prosperar y de insertarse en la sociedad, así como la libertad de expresar sus preocupaciones, de sindicalizarse y de tomar parte en las decisiones que tendrán consecuencias sobre su existencia. Supone una igualdad de chances y de tratamiento para las mujeres y los hombres" (20). Consagrado por la Declaración de 2008 por una mundialización equitativa, la agenda del trabajo decente se dirige no sólo a los asalariados, sino a "todos los trabajadores", así como "al conjunto de las empresas" cuya durabilidad debe asegurarse (21).

La justicia en la división del trabajo

En el siglo XX, el perímetro de la justicia social ha estado restringido a la remuneración y a la duración del trabajo, así como a su inocuidad física. Ha estado, por el contrario, excluida de ese perímetro la división del trabajo, es decir todo lo que se refiere a su organización, su sentido y su contenido. Desde el momento que no ponía en peligro la seguridad física del trabajador, el trabajo en tanto tal era el producto, se pensaba, de una "organización científica" solo para asegurar su eficacia. Tanto en tierra comunista como en tierra capitalista, la deshumanización taylorista del trabajo no podía ser injusta a los ojos de aquellos que la consideraban necesaria (22). El resultado de esa restricción ha sido el de reducir la cuestión de la justicia social a un intercambio de cantidades: cantidad de trabajo contra cantidad de salario, y de ignorar por el contrario todo lo que resulta de la calidad: calidad de las personas y calidad del trabajo. Dicho de otro modo, la justicia social del siglo XX ha tenido por objeto esencial la distribución de las riquezas.

Desde hace una veintena de años, esa concepción puramente patrimonial y redistributiva ha sido criticada, especialmente en América del Norte, por un cierto número de autores que le han imputado ignorar las desigualdades fundadas sobre el sexo, el origen, la etnia, la orientación sexual o las convicciones religiosas. Una nueva concepción de la justicia social se ha desarrollado de ese modo, una justicia reconocitiva destinada a responder a las "luchas por el reconocimiento" realizadas por esas minorías (23). Ella se ha traducido en derecho positivo bajo la forma de una extensión considerable del número de discriminaciones prohibidas.

La novedad esencial de los debates contemporáneos sobre la justicia social es de ese modo de no más, -o más solamente— definir esta última en términos de justa distribución de los bienes, sino en términos de justo reconocimiento de las personas. Focalizados de ese modo sobre la dicotomía del tener y del ser, esos debates, por el contrario, han mantenido en la sombra una tercera dimensión de la justicia social -la del actuar-, es decir del trabajo en tanto tal (24). Esta dimensión estaba sin embargo en germen en el Preámbulo de la Constitución de la OIT, que requiere un "régimen de trabajo realmente humano" (25). Ella se reencuentra de modo más preciso en la Declaración de Filadelfia, que cuenta en el número de derechos fundamentales de los trabajadores, el de tener "la satisfacción de dar toda la extensión de su habilidad y sus conocimientos y de contribuir al bienestar común" (Art. II-b). Ella ha reaparecido recientemente en la agenda del trabajo decente, que busca dar "a los individuos la posibilidad de prosperar y de insertarse en la sociedad, así como la libertad de expresar sus preocupaciones, de sindicalizarse y de tomar parte en las decisiones que tendrán consecuencias sobre su existencia" (26). Mucho tiempo descuidada, esa dimensión de la justicia social es hoy esencial, a la vez por razones de seguridad de las personas como de protección del ambiente.

A medida que el taylorismo cede lugar a la dirección por objetivos, la subordinación toma un nuevo rostro: el de una programación del trabajador. No se le pide más que "desconecte" su cerebro para actuar mecánicamente sino, por el contrario, de conectarlo sobre los flujos de información y de reaccionar ante ellos para realizar los objetivos que le han sido asignados. Amplificado por la informática, esa empresa cerebral ejercida por la organización del trabajo ha hecho aparecer al fin del Siglo XX, nuevos riesgos desconocidos por la era industrial: los riesgos de afectación de la salud mental. A diferencia de los riesgos industriales de la era fordista, ese tipo de

riesgos pesa tanto —si no más— sobre los gerentes que sobre los operadores (27) Y no se les puede prevenir sin poner en cuestión las opciones de organización de la producción, que hasta el presente estaban excluidas del campo de la negociación. Dicho de otro modo, sin reintegrar en el perímetro de la justicia social la cuestión del sentido y del contenido de las tareas asignadas a cada uno, de modo que todos los trabajadores tengan "la satisfacción de ofrecer toda la extensión de su habilidad y de sus conocimientos y de contribuir al bienestar común".

Esa búsqueda de una justa división del trabajo se impone también por razones ecológicas. Pues el trabajo no es solamente el objeto de relaciones entre los hombres. Es también el lugar de la relación de los hombres con la naturaleza. El modo en que es concebido y organizado tiene por lo tanto un impacto considerable sobre nuestro espacio vital. Desde los tiempos modernos y los comienzos de la tecnociencia, la Tierra no es más vista como el medio vital del hombre, cuyos equilibrios el trabajo debe respetar, sino como un objeto a su disposición. De él, el hombre sería "señor y poseedor" y podría explotar indefinidamente sus recursos. Se trata por cierto de una ficción, pues el hombre depende más de la tierra, que esta última de aquel. Como la del trabajo/mercancía, a la cual ella está estrictamente vinculada, esa ficción es sostenible tanto como los Estados sigan siendo los garantes del tiempo largo de la sucesión de las generaciones y sometan el uso del trabajo y de la naturaleza a reglas que los protejan de la sobreexplotación. Con la globalización esos marcos se dislocan. Se imagina al mundo como una "aldea global", en el que cada habitante debe especializarse en la actividad más rentable para él y comerciar libremente con todos los otros. Esa visión del mundo como "aldea global" es llevada por la revolución informática, que abolió las distancias en la circulación de los signos (28). Pero ella es engañosa si se trata de la producción y de la circulación de las cosas, que permanecen ancladas en la diversidad de los medios naturales.

Es así, por ejemplo, que se considera que la crianza de pollos o de cerdos podría ser objeto de una especialización internacional, regulada por "la ventaja comparativa" de una organización industrial "hors sol" y de una mano de obra de bajo costo, cuyos productos tendrían vocación de ser exportados en el mundo entero por medio de transportes ruteros o marítimos ellos mismos regulados por la concurrencia y la búsqueda de precios siempre más bajos. Ese tipo de organización internacional del trabajo tiene un costo humano y ecológico exorbitante, ignorado por los precios de mercado. Para decirlo en términos económicos, engendra enormes externalidades negativas. La crianza industrial desarrollada masivamente en Europa se apoya sobre la sobreexplotación de criadores integrados a la industria alimentaria o de trabajadores desplazados e insuficientemente pagos. Es la causa de una polución masiva de los suelos y de los recursos de agua. La exportación de esa carne congelada requiere de un transporte rutero o marítimo, cuya huella de carbono ha conocido un aumento vertiginoso (29) e impide a los países importadores toda posibilidad de desarrollo endógeno de una crianza a la medida del hombre (30).

Una justa división del trabajo no puede por lo tanto ignorar esa dimensión ecológica. La organización del trabajo debe no solo ser portadora de sentido para quienes lo ejecutan, sino también debe respetar el medio ambiente para "contribuir al bienestar común". Esas dos dimensiones del trabajo son las dos caras de una misma medalla, puesto que lo que la Constitución de la OIT llama un "régimen de trabajo realmente humano" es un régimen que preserva el ecosistema al que el hombre pertenece.

II. Los caminos de la justicia social internacional

Esas nuevas dimensiones de la justicia social permanecen largamente ignoradas por los Estados, siempre prisioneros de la agenda neoliberal de los años '70, pero en cambio son muy bien percibidas por las grandes empresas transnacionales que se encuentran directamente confrontadas a los peligros de la globalización. La conciencia de esos peligros conduce a la mayor parte entre ellas reivindicar su "Responsabilidad social y ambiental" (RSA). Animadas por la moral o por la comprensión de sus intereses a largo plazo, ellas pretenden comprometerse sobre una base puramente voluntaria al servicio de la seguridad o del bienestar de todos sus "stakeholders": sus asalariados, y sus clientes, pero también sus administradores (filiales, subcontratistas, proveedores). Salvo excepción, esos compromisos participan de lo que se llama el soft-law, un derecho "blando". Su fuerza normativa depende de la sinceridad de aquellos que les toman. Resurge así a escala internacional la práctica del paternalismo, tal como ella se había desarrollado en el ámbito nacional, antes de la edificación del Estado social. Numerosos signos muestran al mismo tiempo que a semejanza de la evolución histórica del

paternalismo de antaño, ese derecho blando tiene vocación de endurecerse. La responsabilidad social y ambiental no puede en efecto tomarse seriamente en tanto que no esté garantizada por un Tercero imparcial, ni referida a reglas comunes y oponibles a todos.

¿Qué garante?

No hay en principio una verdadera obligación jurídica sin un Tercero imparcial que garantice su ejecución, sea que ese Tercero sea un juez o un administrador. En derecho comercial internacional -y es eso lo que hace su "dureza"- ese lugar del Tercero es ocupado por el órgano de solución de los diferendos de la OMC y los mecanismos de sanciones disuasivas de las que dispone. (31) En materia social y ambiental, por el contrario, el Tercero está ausente y el derecho, "blando". A partir del momento en que su responsabilidad social o ambiental es gravemente cuestionada, con todos los riesgos económicos que resultan de ello, las grandes empresas se encuentran en búsqueda de ese Tercero imparcial. De tal modo, el drama de Rana Plaza ha dado lugar a la firma de un acuerdo entre grandes empresas de distribución y federaciones sindicales internacionales, que ha sido firmado bajo la égida de la OIT (32).

Pero la OIT no dispone ni de un tribunal, ni de un sistema de sanciones comparables a los de la OMC, que permitirían obligar a los Estados a tomar con seriedad sus responsabilidades sociales. Peor aún, su sistema de supervisión de las normas internacionales del trabajo atraviesa una crisis sin precedentes. Desde 2012, la organización internacional de empleadores deniega a la Comisión de expertos todo poder de interpretación de las convenciones cuya aplicación controla (33). Es exacto que a pesar de la calidad de sus miembros y el rigor de sus procedimientos, esa Comisión no es una jurisdicción. Ella no está sometida al principio del contradictorio y sus dictámenes no tienen la autoridad propia de la cosa juzgada. Por lo tanto, no es sin razón que el grupo de los empleadores le deniegue un verdadero poder de interpretación de las normas internacionales del trabajo. Pero no es tampoco sin hipocresía, desde el momento que siendo parte en el litigio sobre la interpretación de la convención 87 que ha desencadenado la crisis, ese grupo se ha opuesto a las dos soluciones ofrecidas por la Constitución de la OIT para zanjarla: la intervención de la Corte Internacional de Justicia o la creación del tribunal previsto en el artículo 37 apartado 2. Ese rechazo es testimonio de una voluntad de ser a la vez juez y parte en ese litigio. Pues desde que, contrariamente a las previsiones de la Constitución de la OIT, la interpretación de las convenciones litigiosas resultaría sólo del poder de quienes las han adoptado- i.e. del Consejo de Administración o de la Conferencia Internacional del Trabajo, el principio de la separación de los poderes no quedaría ya asegurado y esas convenciones no provendrían ya de un derecho duro, sino aquí aún un derecho blando, es decir, de un derecho cuya interpretación queda librada a la buena voluntad de aquellos que la sancionan.

A partir de ello, no queda excluido que el lugar de garante internacional de los derechos sociales fundamentales termine por incumbir al órgano de apelación permanente de la OMC. El Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT) (34) presenta algunos intersticios jurídicos (35) del tipo de autorizar a un país a cerrar su mercado a productos fabricados en violación de esos derechos. Pero será evidentemente del todo ilusorio pensar que esa vía aún hipotética pueda ir más allá de la sanción de las violaciones más groseras de los derechos más elementales, puesto que nada en su constitución le da a la OMC la misión de velar por la justicia social internacional.

A falta de un garante internacionalmente reconocido, la puesta en cuestión de la responsabilidad social y ambiental de las empresas como la de los Estados corre por cuenta de las jurisdicciones nacionales o regionales. Estas se encuentran directamente confrontadas a la esquizofrenia del orden jurídico internacional, del cual ellas deben aplicar tanto las reglas sociales como las reglas comerciales. La Unión Europea ofrece un excelente ejemplo de ese conflicto de lógicas jurídicas. De un lado, la Corte de Justicia de la Unión Europea entiende desde 2007 doblegar tanto como es posible los derechos sociales frente a las libertades económicas, apoyada en ese sentido por la acción de la Troika en los países endeudados. De otro lado, la Corte Europea de los Derechos del Hombre, así como un cierto número de cortes constitucionales (especialmente en Alemania, en Portugal o en Italia) e instancias internacionales tales como el Comité Europeo de los Derechos Sociales o la Comisión de Expertos de la OIT, se oponen en la medida que pueden a esa orientación y recuerdan a los Estados sus obligaciones sociales (36). El juez nacional es aún hoy el que está mejor dotado para dar un cierto alcance extraterritorial a la justicia social. Pero ello no va sin arrepentimientos ni contradicciones, como lo muestra el fallo Kiobel, mediante

el cual la Corte Suprema ha cerrado casi completamente la puerta del Alien Tort Claims Act en caso de violación grave de los derechos fundamentales cometida fuera del territorio de los Estados Unidos (37). Esa jurisprudencia de la Corte Suprema corta con el imperialismo jurídico del que hace prueba por su parte el Departamento de Justicia americano con relación a las empresas en materia de embargos o de lucha contra la corrupción (38).

La capacidad de los jueces nacionales de imponer el respeto de un cierto orden social o ambiental internacional es por lo tanto real. Es una de las razones por las cuales se busca apartar su competencia en los acuerdos internacionales de inversión, estipulando allí cláusulas compromisorias. Esas cláusulas privatizan la función de juzgar, confiándola a árbitros que tienen el poder de sancionar a los estados que trataran de endurecer su legislación en esas materias (39). Se podría seriamente dudar de la aptitud y de la imparcialidad de esos árbitros. Su estrecha especialización en derecho de los negocios no es del tipo de los que podrían nutrir su inteligencia en materia de cuestiones sociales y ambientales (40). Y toda vez que las grandes empresas son sus principales clientes en el mercado del arbitraje y de la consulta jurídica, los árbitros dependen económicamente de sus requerimientos profesionales (41). Ya iniciado en los acuerdos bilaterales de inversión, esa puesta bajo tutela de los Estados por una justicia privada, se extendería considerablemente si los tratados de libre cambio transatlántico (42) y transpacífico (43) en curso de negociación con los Estados Unidos alcanzaran a imponerle a opiniones públicas hostiles. No pudiendo ignorar esa hostilidad, el Parlamento Europeo ha pedido a los negociadores del Tratado transatlántico, de prescindir de toda cláusula de arbitraje en beneficio "de jueces profesionales independientes nominados por los poderes públicos" a fin de evitar "que los objetivos de política pública sean comprometidos por intereses privados (44). La toma de conciencia de los riesgos que hacen correr esos tratados no se limita a la cuestión del arbitraje sino que concierne también al respeto de las reglas sociales.

¿Qué reglas?

Desde hace cuarenta años, la palabra de orden internacional es la de la desregulación del derecho del trabajo y de la seguridad social. La dimensión del desempleo y de la precariedad, el crecimiento vertiginoso de las desigualdades, los desastres ecológicos y las migraciones masivas causadas por estas desregulaciones, obligarán tarde o temprano a los Estados a poner nuevamente en cuestión los dogmas del neoliberalismo y a retirarse de la carrera de búsqueda de la "oferta más baja" en materia social. Se distinguen tres visiones jurídicas para elaborar la política social y ambiental de la competencia, que tan evidentemente necesita el mundo.

La primera es la de los acuerdos bilaterales de comercio. Excluida de la organización multilateral del comercio por la Declaración de Singapur, la cláusula social regresa de manera notable en estos acuerdos bilaterales, así como dentro de los sistemas de preferencias generalizadas instituidos por los Estados Unidos y la Unión Europea (45). Un estudio exhaustivo recientemente realizado bajo la égida de la OIT permite hacerse una idea de la amplitud de este movimiento, cuya dinámica concierne tanto al número de acuerdos como al de las cuestiones sociales abordadas. (46). Esto muestra también el carácter promocional de la mayoría de estas cláusulas, que comprometen a los países signatarios en programas de puesta en conformidad acompañados por ayudas del lado fuerte del acuerdo. Ironía de la historia, el rechazo de parte de los países "en desarrollo" de la cláusula social dentro de un cuadro multilateral les conduce a ubicarse en sumisión con los países "desarrollados" para la definición de sus prioridades sociales.

Allí donde no esté completamente amordazada, la democracia obligará a los dirigentes políticos a subordinar la apertura de su mercado al respeto de disciplinas sociales y ambientales. La ya evocada resolución del Parlamento Europeo relativa al proyecto de tratado de libre intercambio transatlántico, es testimonio de esta presión. Su preámbulo subraya que "los flujos del comercio y la inversión no son fines en sí mismos (...); que un acuerdo comercial sólido y ambicioso debe no solamente contemplar la reducción de las tarifas y las barreras no tarifarias, sino también permitir proteger a los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente" (47). En virtud de lo cual, se encarga a los negociadores europeos que "velen para que el capítulo sobre el desarrollo sostenible sea coercitivo y vinculante y que tenga por objetivo la (ratificación), implementación y aplicación integral y efectiva de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de su contenido, de la Agenda para el trabajo decente de la OIT, como también los acuerdos internacionales fundamentales en el campo del medio ambiente". Su mandato también es "velar para que la implementación y el respeto de las disposiciones en materia de trabajo sean objeto de un procedimiento de supervisión eficaz que

asocie a los miembros y a los representantes de la sociedad civil y que estén sometidos al mecanismo general de reglamentación de diferendos que rige para el conjunto del acuerdo".

Ciertamente no se trata más que de recomendaciones, Pero en tanto emanan de la única instancia democrática de la Unión Europea, testimonian una pérdida de fe en las virtudes de la "bondad" o espíritu benefactor del intercambio libre y de una voluntad política relativamente nueva de subordinar este intercambio no solamente al respeto de los derechos fundamentales, sino más aún, al mejoramiento general de la protección del trabajo y del medio ambiente. La visión así diseñada es prometedora. Solo los acuerdos intercontinentales integrados son hoy en día susceptibles de colocar las bases de un "intercambio justo", subordinando la liberalización del comercio al bienestar de los hombres y a la preservación de su ambiente.

Una segunda visión consistiría en dar una base jurídica a la responsabilidad social de las empresas, siempre dejándoles un margen de autonomía para su implementación. Evocada en la resolución del Parlamento Europeo, tal endurecimiento jurídico de la RSE ha comenzado a operar recientemente en India, en donde la Companies Act impone desde 2013 a todas las grandes empresas consagrar por lo menos un dos por ciento de sus beneficios netos promedio a la práctica de la RSE (48). Mucho más tímida, la Unión Europea se ha contentado hasta ahora con imponer a las empresas que cuentan con más de 500 asalariados de integrar información ambiental y social en sus informes financieros (49).

Por último, pero no menos importante, tratándose de reglas sociales internacionales es necesario preguntarse cómo dotar a las normas de la OIT de una fuerza jurídica que esté a la altura de su incontestable legitimidad. La dificultad aquí es bien conocida y data de 1919, desde que Estados Unidos se opuso a las propuestas europeas que querían dar a los convenios adoptados por una mayoría de 2/3 de la Conferencia Internacional del Trabajo, directa aplicabilidad en todos los países que allí estuvieran presentes (50). El resultado de esta oposición devino en que las normas internacionales del trabajo elaboradas por la OIT constituyeron el objeto de un self-service normativo. Cada Estado queda en libertad de elegir aquellas a las que se someterá y puede ratificar sólo un número pequeño de ellas (51).

El reflujo de los objetivos de justicia social internacional que tuvo lugar a partir de años 70 ha puesto al día el vacío existente entre la misión universal de la OIT y su impotencia jurídica para realizarla. En su Declaración de 1998, ha intentado restaurar su autoridad recordando a sus Estados miembros las obligaciones que les incumben por el solo hecho de su adhesión. En un mismo movimiento, ha buscado también en su Constitución la base jurídica universal que faltaba en estos convenios y a conseguir que ocho de estos ellos —designados como "fundamentales"— sean ratificados por la mayor cantidad posible de Estados.

Se comprende el planteo, pero también se ve su inconveniente, que es la renuncia a los objetivos de justicia social de la Declaración de Filadelfia para replegarse sobre la defensa de un mínimo de derechos fundamentales. Ligar las obligaciones constitucionales de los Estados miembros a un número muy pequeño de convenios considerados capaces de expresarlas, frustra la legitimidad de los demás convenios internacionales de trabajo, cuyo carácter puramente facultativo y voluntario se encuentra también subrayado. Sin duda consciente de este inconveniente, la OIT ha cambiado de método en su Declaración de 2008, que promueve la agenda del trabajo decente, refiriéndose a las bases constitucionales de la OIT, pero sin seleccionar a una pequeña cantidad de convenios que le corresponderían. Pero la OIT se encuentra ahora de nuevo presa en la trampa de un derecho blando y de declaraciones de intención que no pesan mucho frente al empuje de los intereses en juego dentro del comercio internacional.

Existiría un medio para salir de esta trampa. Consistiría en conferir una oponibilidad erga omnes a la ratificación por un Estado de los convenios de la OIT. La adopción de estos convenios por la Conferencia Internacional del Trabajo les da en efecto una legitimidad incontestable, por lo menos, por el hecho mismo de la mayoría calificada de dos tercios que supone reunir (52). Cada Estado miembro de la OIT es ciertamente libre de ratificar o no un convenio adoptado, pero su asociación a la OIT le obliga a motivar esta decisión y a dar cuenta de su legislación y de su práctica concerniente a la cuestión, que es objeto de ese convenio (53). A fortiori, debemos considerar que la pertenencia a la OIT le impide comprometer la aplicación de ese convenio por parte de los Estados que lo han ratificado. Para decirlo en los términos del Preámbulo de la Constitución de la OIT, ningún

Estado miembro debe "obstaculizar los esfuerzos de las demás naciones que desean mejorar la suerte de los trabajadores dentro de sus propios países". Un Estado que no ratifique un convenio no se le requiere aplicarlo en su territorio, pero debe respetar su puesta en práctica en el territorio de los otros. A esta obligación de respetar la ratificación por parte de otros países, debería corresponder el derecho de estos otros Estados a no abrir su mercado más que a los miembros de la OIT que hayan ratificado los mismos convenios que ellos. Tal interpretación permitiría terminar con el sistema de la "doble sanción" que castiga a los Estados que ratifican los convenios. Una oponibilidad erga omnes de los convenios ratificados sería ciertamente un sistema preferible a la imposición de cláusulas sociales dentro de los acuerdos bilaterales de comercio, cuyo contenido y puesta en práctica dependen de la relación de fuerzas a menudo desiguales entre las partes de estos acuerdos. Una tal vía, para ser practicable, supondría siempre que la OIT pueda desempeñar plenamente su rol de Garante de la aplicación eficaz de los convenios dentro de los países que los hayan ratificado. A falta de lo cual, los Estados podrían ratificar sin compromiso efectivo convenios que no pondrían en aplicación. La cuestión del garante y la de las reglas son indisolubles y la justicia social internacional no puede ya dejar de lado jueces y leyes.

Es vano esperar que todos los Estados del mundo acuerden reglas internacionales ambiciosas y que sean respetadas por todos. Pero es realista pensar que ciertos Estados, decididos a hacer respetar en sus territorios reglas sociales y ambientales exigentes, subordinen el acceso a sus mercados al respeto de reglas de un nivel comparable, instando así un movimiento de emulación positivo.

(*) Conferencia pronunciada en la inauguración del XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (Cape Town, 15 de septiembre de 2015). Profesor del Collège de France y catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Nantes.

(**) Profesor del Collège de France y catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Nantes.

(1) Cfr. F.A. Hayek, "The road of Serfdom" Routledge 1944, 266 p. Tradfr. La route de la servitude", PUF 2013 276 p.

(2) Cfr. F. Maupain, "L'OIT à l'épreuve de la mondialisation financière. Peut-on réguler sans contraindre?" Genève, BIT, 2012, 311 pl.

(3) Carta de los derechos y los deberes económicos de los Estados (1974), Preámbulo. Sobre esa Carta, veáse, Michel Virally, "La Charte des droits et des devoirs économiques des États. Note de lecture", en "Annuaire français de droit international" volume 20 1974, lpp 57-77.

(4) Cfr. F. A. Hayek, "Law, Legislation and Liberty" vol. 2: "The Mirage of Social Justice" London, Routledge, 1976.

(5) David Ricardo, "On the Principles of Political Economy and Taxation" Londres, 1817. De manera significativa, el concepto de ventaja comparativa no aparece textualmente más que una vez en esa obra: para poner en guardia contra las alzas de lo impuestos, susceptible de hacerla perder: "Un nuevo impuesto puede destruir la ventaja comparativa que un país poseía antes en la fabricación de una commodity en particular" (Op. cit. Ch 19).

(6) "La verdad es esta. Estamos en una carrera global hoy. Y ello significa una hora de cálculo para países como los nuestros. Hundirse o nadar. Hacer o declinar (...) Estos son tiempo difíciles. Estamos siendo probados. ¿Cómo superaremos esto? Una vez más, no es complicado. Trabajar duro" David Cameron, Discurso al Congreso del partido conservador (The Telegraph del 9 de octubre de 2012).

(7) Frecuentemente atribuida a Marx, la "ley de hierro de los salarios" ha sido antes formulada por Ferdinand Lassalle, quien se inspiraba (para criticarlas) en las ideas de Ricardo y Malthus": "Die Beschränkung des durchschnittlichen Arbeitslohnes auf die in einem Volkegeohnheitsmäßig zur Fristung der Existenz und zur Fortpflanzung erforderliche Lebensnotdurft — das italso (...) das eherne und grausame Gesetz, welches den Arbeitslohn unter den heutigen Verhältnissen beherrscht". Lassalle, Offenes Antwortschreiben An das Zentralkomitee zur Berufung eines Allgemeinen Deutschen Arbeiterkongresses zu Leipzig, 1er. Mars 1863, in Gesammelte Reden und Schriften (hrsgb. von Eduard Bernstein) Bd. 3, Paul Cassirer, Berlin, 1919, pp. 41-107.

(8) Difundida entre los juristas por la doctrina del Law and Economics, este concepto es debido al premio

Nobel de economía, Ronald H. Coase, "The Problem of Social Cost", *The Journal of Law and Economics*, vol. III, oct. 1960, pp 1-44.

(9) Conf., la famosa declaración de Grover Norquist, "Mi objetivo es cortar al gobierno por la mitad en 25 años, para reducirlo a la medida en la que nosotros podamos ahogarlo en la bañera". *DLC Blueprint Magazine*, June 30, 2003, "Starving the beast" ("Matando de hambre a la bestia").

(10) Cong. Feng Xiang, "Chine, la solidarité en chanson. Les révélations d'une grève", en *La solidarité. Enquête sur un principe juridique*, Paris O. Jacob, 2015, pp 221-237.

(11) Conf. Gilbert Achcar, *Le peuple veut. Une exploration radicale du soulèvement arabe*, Arles, Actes Sud-Sindbad, 2013, p. 431.

(12) A diferencia de la globalización, que tiene por horizonte la uniformización del mundo bajo la égida de un mercado que se ha tornado total, la mundialización tiene por horizonte un mundo que se hace humanamente vivible por la inteligencia de la diversidad de las civilizaciones y de su interdependencia creciente. Sobre esa distinción, ver A. Supiot *Grandeur et misère de l'État social*, Lección inaugural en el Colegio de Francia, Paris, Fayard 2013, trad. Inglesa "Grandeur and Misery of the Social State" *New Left Review*, No. 82, Agosto de 2013, pp. 99-113 (versión condensada. Una versión complete está disponible en <http://books.openedition.org/cdf/3093>).

(13) Declaración ministerial de Singapur (13 de diciembre de 1996) Párr. 4 (La ventaja comparativa de los países, particularmente países en desarrollo de bajos salarios, no debe en modo alguno ser puesta en cuestión). Disponible en francés, inglés y español en el sitio de la OMC.

(14) Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), art. 5. (La ventaja comparativa de cualquier país no debería en modo alguno ser puesta en cuestión por esta Declaración y su seguimiento).

(15) Declaración de la OIT sobre la justicia social para una mundialización equitativa (2008) art. I-a-iv (La violación de los principios fundamentales y derechos en el trabajo no puede ser invocada o de otro modo usada como una ventaja comparativa legítima y (...) los derechos laborales no deberían ser usados con propósitos proteccionistas del comercio).

(16) Como es sabido, ese concepto es debido a Marx (Ver *El Capital* Libro I, Ch XXV, Parr. II *OEuvres-Économie*, Paris, Gallimard- La Pléiade, t. 1 196 5, pp. 1141 y siguientes). Entre los diferentes métodos utilizados para "fabricar supernumerarios" menciona el hecho de reemplazar "un Yankee por tres chinos" o incluso la intensificación del trabajo "El exceso de trabajo impuesto a la fracción de la clase asalariada que se encuentra en servicio activa, engrosa las filas de la reserva y, aumentando la presión que la concurrencia de la última ejerce sobre la primera, la obliga a soportar más dócilmente las órdenes del capital" (Conf. *Le Capital* op.cit. p. 1152)

(17) Para una exposición de ese cambio de paradigma jurídico, ver A. Supiot *La gobernanza por los números*, Paris, Fayard, 2015, 520 p.

(18) La noción ha sido anticipada por Ian. R. MacNeil. Véase, *The Relational Theory of Contracts. Selected works of Ian MacNeil*, Londres, Sweet and Maxwell, 2001, 412 lp.

(19) Conf. el informe del Director General de la OIT, Juan Somavía, *Un trabajo decente para todos*, 87º Sesión, Ginebra, Junio de 1999.

(20) "Un trabajo que es productivo y genera un ingreso justo, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas para el desarrollo personal y la integración social, libertad para que la gente pueda expresar sus preocupaciones, organizar y participar en las decisiones que afectan sus vidas e igualdad de oportunidad y tratamiento para todas las mujeres y los hombres".

(21) Declaración de la OIT sobre la justicia social para una mundialización equitativa adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (2008) art 1 A. Ginebra OIT, 2008, p. 11.

(22) Conf. Bruno Trentin, "La citta del lavoro. Sinistra e crisi del fordismo", Feltrinelli, 1997.

(23) Cj. Taylor, *Multiculturalism and "the Politics of recognition"* Princenton University Press, 1992, A Honnet, *Kampf um Anerkennung: Zur moralischen Grammatik sozialer Kanfikte*. Suhrkamp, 1ere éd. 1992, 2ème

éd. 2003; Traduc. Al Francés por P. Rush *La lute pour la reconnaissance* Paris, Cerf. 2000, 240 p.; N. Frase, "Redistribution or Recognition ?; A Political.-Philosophical Exchange, Londres-New York, Verso, 2004, 288 p.

(24) Conf. A. Supiot "L'idée de justice Social" en L. Burgorke-Larsen (dir) *La justice sociale saisie par les juges en Europe*, Paris, Pedone, 2013, coll Cahiers Européens No. 4, pp 5-30.

(25) Sobre la interpretación de esa noción, ver *La Gouvernance par les nombres* op.cit. Ch.12.

(26) Conf. <http://www.ilo.org/global/topics/decent—work/lang—fr/index.htm>.

(27) Conf. sobre el caso de Amazon, la encuesta de Jean-BaptisteMalet, relativa a los obreros (En Amazonie: infiltrédans le "meilleur des mondes" Paris, Fayard, 2013, 168p) y la de JodiKantor y David Streitfeld concerniente a los gerentes ("Inside Amazon, Wrestling Big Ideas in Bruising Workplace", en el New York Times, 15 de agosto de 2015).

(28) La idea de Ciudad Global es debida a Marshall McLuhan, el teórico de las tecnologías de la información y la comunicación (Conf. *The Galaxy Gutenberg Univ. Of Toronto Press*, 1962; ver también del mismo autor *The Medium is the Massage: An Inventory of Effects*, Bantam 1967 159 p. McLuhan dice haber sido inspirado por el concepto de "noosfera" desarrollado algunos años antes por Teilhard de Chardin, según el cual "Gracias al prodigioso suceso biológico representado por el descubrimiento de las ondas electromagnéticas, cada individuo se encuentra desde entonces (activa y pasivamente) simultáneamente presente en la totalidad del mar y de los continentes —coextensivo a la Tierra (en *Le Phénomènehumain*, Paris, Seuil, 1955, pp 266-267).

(29) Los transportes son en Europa el segundo productor de las emisiones de gas con efecto invernadero (GES) de origen humano, a partir de la producción de energía. Conf Marie Cugny Seguin, "Les transports et leur impact sur l'environnement: comparaisons européennes" en "Commissariat Général au développement durable, Observaciones y estadísticas Nm 8 marzo de 2009, figura 5, p. 3.

(30) Sobre el caso del sector avícola, ver el "dossier" publicado por el colectivo de ONG Exportación de pollos ; aquí 2004, 20 p. http://ccfd-teresolidaire.org/IMF/pdf/dossier_vola9f1b.pdf.

(31) Conf. Acuerdo instituyendo la Organización Mundial de Comercio, Anexo 2 : memorandum de acuerdo sobre las reglas y procedimientos que rigen el arreglo de diferendos. Como lo explica muy justamente la OMC en su sitio de internet, "El arreglo de diferendos constituye la clave de bóveda del sistema comercial multilateral y la contribución sin precedentes de la OMC a la estabilidad de la economía mundial. Sin un medio para solucionar los diferendos el sistema fundado sobre las reglas no sería de utilidad alguna, pues las reglas no podrían ser aplicadas. El procedimiento de la OMC consagra el reino del derecho y permite hacer más seguro y previsible al sistema comercial (https://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/displ1_e.htm).

(32) Acuerdo sobre la seguridad contra incendio y la seguridad de las construcciones en Bangladesh (13 de mayo de 2013).

(33) Ver la declaración de los empleadores en la Comisión de aplicación de normas de la Conferencia Internacional del Trabajo del 4 de junio de 2012.

(34) General Agreement on Tariffs and Trade.

(35) Conf. Gabrielle Marceau & Aline Doussin, "Le droit du commerce international, les droits fondamentaux et les considérations sociales" *L'Observateur des Nations Unies*, 2009 No. 2 vol 27 pp 1-16 ; Addconcerniente a las normas ambientales: Gabrielle Marceau & Julian Wyatt. "The WTO Efforts to Balance Economic Development and Environmental Protection : A short Review of Appellate Body Jurisprudence Latin American Journal of International Trade Law, Vol 1, Issue 1, Year 2013, pp 291/314.

(36) Conf. el "dossier" a aparecer sobre el tema en el *Journaleuropéen des droits de l'Homme*.

(37) Corte Suprema de los Estados Unidos, *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum*, 17 de abril de 2013, No. 10-1491. Esa jurisprudencia de la Corte Suprema corta con el imperialismo jurídico del que hace prueba por su parte el Departamento de Justicia americano en relación con las empresas en materia de embargos o de lucha contra la corrupción. Sobre su acción, ver Antoine Garapon y Jean-Louis Servan Schreiber (dir) *Deals de Justice. Le marché européen de l'obéissance mondialisée* Paris, PUF, 2013. 199 p.

(38) Conf. Antoine Garapon et Jean-Louis Servan-Schreiber (dir) Deals de Justice. Le marché européen de l'obéissance mondialisée" Paris, PUF, 2013. 199 p.

(39) Ursula Kriebaum, Privatizing Human Rights. The Interface between International Investment Protection and Human Rights. Transnational Dispute Management, 2006, pp. 165-189.

(40) Conf. Marc Jacob, International Investment Agreements and Human Rights INEF Research Paper Series on Human Rights, Corporate Responsibility and Sustainable Development 03/2010. Duisburg: Institute for Development and Peace, University of Duisburg Essen, 51 p.

(41) Sobre el mercado del arbitraje, ver la encuesta muy documentada de Pia Eberhardt & Cecilia Olivet. Profiting from injustice. How law firms, arbitrators and financiers are fuelling on investment arbitration boom, Bruselas- Amsterdam, 2012, Corporate Europe Observatory and the Transnational Institute, 73 p.

(42) Transatlantic Free Trade Area (TAFTA).

(43) Trans-Pacific Partnership (TPP).

(44) Resolución del Parlamento europeo del 8 de julio de 2015, conteniendo las recomendaciones a la Comisión Europea concerniente a las negociaciones de del tratado transatlántico de comercio y de inversión (PTCI) (2014/2228 (INI) punto S-2-a-d-xv ("to ensure that foreign investors are treated in a non-discriminatory fashion, while benefiting from no greater rights than domestic investors, and to replace the ISDS system with a new system for resolving disputes between investors and states which is subject to democratic principles and scrutiny, where potential cases are treated in transparent manner by publicly appointed, independent professional judges in public hearings and which includes an appellate mechanism, where consistency of judicial decisions is ensured, the jurisdiction of courts of the EU and of the Member States is respected, and where private interests cannot undermine public policy objectives").

(45) Clatanoff, W. "Labor Standards in Recent US Trade Agreements". Richmond Journal of Global Law & Business, 2005, Vol. 5, N°. 2, p. 109-117, y a modo de ejemplos: Cabin, M.A. "Labor Rights in the Peru Agreement: Can Vague Principles Yield Concrete Change?". En: Columbia Law Review, 2009, Vol. 109, p. 1047-1093; Compa, L. "Labour Rights in the FTTA". En: Globalization and the Future of Labour Law de John D.R. Craig y S. Michael Lynk. Cambridge University Press, 2006, p. 245-273; Martin, S.E. "Labor Obligations in the US-Chile Free Trade Agreement". En: Comparative Labour Law & Policy Journal, 2004, Vol. 25, N°. 2, p. 201-226.

(46) Cfr. Franz, C.E. y Anne Posthuma, Labour provisions in trade agreements: current trends and perspectives. Genève: BIT, 2011.

(47) Resolución del Parlamento Europeo del 8 de julio de 2015.

(48) Companies Act de 2013, sección 135. Esta obligación incumbe a todas las empresas que tienen un valor neto de al menos quinientos millones de rupias (alrededor de 80 millones de dólares americanos) o al menos un volumen de negocios de mil millones de rupias (alrededor de 160 millones de dólares americanos), o al menos un beneficio neto de cinco millones de rupias (alrededor de 800,000 dólares americanos), en el curso de un ejercicio anual (V. Supriya Routh. La responsabilité solidaire dans les réseaux d'entreprises en Indie. en A. Supiot y M. Delmas-Marty (dir.), Prendre la responsabilité au sérieux. Paris, PUF, 2015, Chapitre 13).

(49) Directiva (Barnier) 2014/95/UE del 22 de octubre de 2014 que modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la publicación de informaciones no financieras y de informaciones relativas a la diversidad por parte de ciertas grandes empresas y de ciertos grupos.

(50) La solución de compromiso propuesta por los británicos consistía en instaurar un derecho de veto de los Parlamentos Nacionales, tornándose ejecutorias las convenciones si no media un tal veto en el año siguientes a su adopción por la conferencia..Cfr. VALTICOS, Nicolas. Droit international du travail. In: G.H. Camerlynck (dir.), Traité de droit du travail, T. 8, Paris, Dalloz, 2ème. Ed. 1983, N°. 63, p. 48.

(51) Es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos que con 14 ratificaciones es junto con Bahréin (12 ratificaciones), los países con menos ratificaciones.

(52) Constitución de la OIT., artículo 19, párr. 2.

(53) Constitución de la OIT. Art 19, párr. 5-e.